

Señores
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 18001334000420170005700
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESUS ESTEFANI OSPINA BALLESTEROS y Otros
Demandados: CLINICA MEDILASER y otros
Asunto: Alegatos de conclusión

OSCAR ORLANDO RIOS SILVA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la oportunidad procesal, procedo a formular alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Deberán negarse las súplicas de la demanda por no haberse estructurado probatoriamente los requisitos de la imputación pretendida:

Se reprocha en la demanda la negligencia en la prestación del servicio médico de las demandadas sin lograrse demostrar la falla que constituye la responsabilidad que se endilga.

De suyo, lo que se trajo al proceso, conforme con las diferentes declaraciones abordadas en las audiencias de instrucción, quedó demostrado que el lamentable daño sufrido por la parte actora tuvo lugar como consecuencia de las complicaciones y dificultades propias de la hemorragia subaracnoidea que padecía la señora BALLESTEROS, así como de la ruptura de la aneurisma en la arteria cerebral media.

En tal medida, pese a que pueda demostrarse el daño sufrido, éste no fue como consecuencia de alguna conducta desplegada por la CLÍNICA MEDILASER, la cual, en todo caso, actuó de manera diligente conforme a los protocolos establecidos en la actividad que desarrolla, tal como lo enseña la *lex artis*, tal y como se dejó claro en las diferentes pruebas que tan solo arrojan un resultado: *“cuando la paciente llega a Medilaser ya era tarde”*.

Pues bien, el reproche abordado por la demandante consistió, específicamente, en el marco del retiro del ventilador de la paciente, lo que de contera se desvirtuó por

parte de los peritos, quienes al unisón concluyeron que retirarlo fue lo adecuado para las condiciones en las que se encontraba la paciente; por lo que la tesis de la imputación quedó huérfana de demostración material y jurídica alguna.

En tal sentido, lo que se concluye del acervo probatorio, en relación con la lamentable muerte de la paciente, obedece, como consecuencia de un diagnóstico que, de por sí implica pronóstico reservado con pocas posibilidades de supervivencia, a las propias condiciones de su patología y no al actuar de la demandada CLÍNICA MEDILASER, quien, en todo caso se insiste, se condujo conforme con los procedimientos establecidos por la ciencia médica para el cuadro clínico que presentaba la señora BALLESTEROS, sin que fuera posible impedir el curso de una enfermedad que ha sido catalogada como de alta mortalidad.

Así las cosas y en la medida en que no hay prueba que permita el determinar el reproche del actuar de la clínica asegurada, no podrá imputarse responsabilidad civil extracontractual y, por lo mismo, deberán negarse las pretensiones de la demanda y de contera absolverse a la pasiva.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. No. 3.020.883
T.P. No. 29.059

Sustanció: TSantana/Nrios
Aprobó: RiosSilva
Fecha: 25.02.25